



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 970 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la licencia sindical en el marco de la Ley de Reforma Magisterial

Referencia : Oficio N° 284-2019-CEN/SUTEP-SG

Fecha : Lima, 28 JUN. 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú – SUTEP solicita a SERVIR emitir opinión sobre el otorgamiento de la licencia sindical en el marco normativo de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre la negociación colectiva en el marco del régimen de la Reforma Magisterial**

- 2.3 Al respecto, debemos indicar que la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (en adelante LRM), y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2003-ED, regulan las relaciones entre el Estado<sup>1</sup> y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos, entre otros.
- 2.4 En esa línea, debemos indicar que con fecha 08 de agosto del 2016, fue publicado el Decreto Supremo N° 013-2016-MINEDU, en cuyo artículo 2 se incorporó el Capítulo XVI al Reglamento de la LRM, dentro de su marco legal se regula la negociación colectiva para los profesores (trabajadores docentes) estableciendo pautas para la celebración de

<sup>1</sup> Mediante el Ministerio de Educación (en adelante MINEDU)





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

un producto convencional entre las partes. Al respecto, el artículo 207-A, inciso b) estableció lo siguiente:

**"Artículo 207-A.- Aspectos Generales de la Negociación Colectiva**  
(...)

b) El convenio colectivo es el acuerdo que celebran, por una parte, el Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o la Federación Magisterial Nacional con representación mayoritaria y, por otra, el MINEDU, con el objeto de regular la mejora de las compensaciones no económicas, de acuerdo con las posibilidades presupuestales.

*El Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o la Federación Magisterial Nacional que afilien a la mayoría absoluta de los docentes, representan también a los docentes no afiliados a la organización para efectos de la negociación colectiva. Se entiende por mayoría absoluta al cincuenta por ciento más uno de docentes afiliados del ámbito nacional.*

*Para la presentación del pliego de reclamos, la Base del Sindicato Magisterial o Sindicato de Profesores plantean sus peticiones ante el Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o Federación Magisterial Nacional, según corresponda, y este evalúa, analiza y, de considerarlo pertinente, las presenta ante el MINEDU dentro de la fecha establecida. El MINEDU no negociará con Sindicatos de Base o Sindicatos de Profesores que sean de competencia regional."*

- 2.5 En ese sentido, el Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o la Federación Magisterial Nacional con representación mayoritaria, será quien negociará con el MINEDU las mejoras de las compensaciones no económicas, de acuerdo a las posibilidades presupuestales; asimismo, será titular del derecho a la licencia por representación sindical.

Dicha organización sindical será quién también represente a los docentes no afiliados para efectos de la negociación colectiva; por tanto, los sindicatos base de dicha organización, así como los sindicatos minoritarios de profesores, deberán plantear sus peticiones a aquella organización sindical con representación mayoritaria, quién evaluará, analizará y de ser pertinente, las presentará ante el MINEDU.

**Sobre la licencia por representación sindical en el marco del régimen de la Reforma Magisterial**

- 2.6 Respecto a la licencia por representación sindical, la LRM regula en su artículo 71 las licencias que le corresponde a los profesores, las cuales se clasifican en licencias con goce y sin goce de remuneraciones; dentro de los supuestos de licencia con goce de remuneraciones, en el literal a.9 se estipula la licencia por representación sindical<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> De conformidad con el Numeral 3.2 del Resolutivo 1 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC, publicado el 24 abril 2015, se dispone que el artículo 71.a.9 de la presente Ley, que el derecho por licencia sindical al cual se refiere éste, debe interpretarse de conformidad al Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2.7 Por su parte, el artículo 180 del Reglamento de la LRM define a la licencia como: "(...) el derecho del profesor para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. Se formaliza mediante resolución administrativa por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada. Su tramitación se inicia en su centro laboral y culmina en la instancia superior correspondiente. (...)"

2.8 Asimismo, debemos precisar que el artículo 194 del Reglamento de la LRM regula el otorgamiento de la licencia por representación sindical, la cual fue modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2016-MINEDU, publicado el 08 agosto 2016, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 194.- Licencia por representación sindical**

**194.1** La licencia con goce de remuneración por representación sindical se otorga a ocho (8) miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o Federación Magisterial Nacional, constituido para la defensa de los derechos e intereses del Magisterio Nacional, que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos - ROSSP correspondiente.

**194.2** Por cada Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, corresponde otorgar licencia con goce de haber a dos (2) representantes de la Base del Sindicato Magisterial o Sindicato de Profesores debidamente inscrito en el ROSSP. (Resaltado agregado)

El Secretario General del Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o Federación Magisterial Nacional, según corresponda, acredita a los representantes regionales para el otorgamiento de la licencia con goce de remuneraciones.

**194.3** La licencia es por el período de un (1) año, renovable hasta el período que dure el mandato del representante sindical, conforme lo establece el estatuto inscrito en el ROSSP."

2.9 Del análisis de la norma citada, tenemos que la licencia por representación sindical es otorgada a ocho miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o de la Federación Magisterial Nacional, según corresponda, conforme a lo indicado en el numeral 2.5 del presente informe.

2.10 Asimismo, ya sea el Sindicato de Trabajadores Docentes o la Federación Magisterial, cualquiera de ambas organizaciones gozan de alcance nacional; por tanto, tendrán bases sindicales o sindicatos afiliados en cada región, respectivamente.

2.11 En esa línea, por cada Dirección Regional de Educación (DRE) o la que haga sus veces, corresponderá otorgar licencia con goce de haber a dos representantes de la Base del Sindicato Magisterial (en el caso del Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional); o a dos representantes del Sindicato de Profesores (en el caso de la Federación Magisterial Nacional).

2.12 Finalmente, debemos precisar que el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o de la Federación Magisterial Nacional, según corresponda, es quién acredita a los representantes regionales para efectos de otorgar la licencia sindical.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### III. Conclusiones

- 3.1 La LRM regula en su artículo 71 las licencias que le corresponde a los profesores, las cuales se clasifican en licencias con goce y sin goce de remuneraciones; dentro de los supuestos de licencia con goce de remuneraciones, en el literal a.9 se estipula la licencia por representación sindical. Asimismo, el artículo 194 del Reglamento de la LRM regula el otorgamiento de la licencia por representación sindical, estableciendo la forma y condiciones para otorgarse.
- 3.2 Conforme a lo señalado en el numeral 2.5 del presente informe, la organización sindical que cuente con representación mayoritaria, ya sea el Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o la Federación Magisterial Nacional, será quien negociará colectivamente con el MINEDU y por tanto, también será titular del derecho a la licencia por representación sindical.
- 3.3 La licencia por representación sindical es otorgada a ocho miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o de la Federación Magisterial Nacional, según corresponda; los cuales, al tener alcance de nivel nacional, tendrán bases sindicales o sindicatos afiliados en cada región, respectivamente.
- 3.4 Por cada Dirección Regional de Educación (DRE) o la que haga sus veces, corresponderá otorgar licencia con goce de haber a dos representantes de la Base del Sindicato Magisterial (en el caso del Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional); o a dos representantes del Sindicato de Profesores (en el caso de la Federación Magisterial Nacional).
- 3.5 El Secretario General del Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o de la Federación Magisterial Nacional, según corresponda, es quién acredita a los representantes regionales para efectos de otorgar la licencia sindical.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL